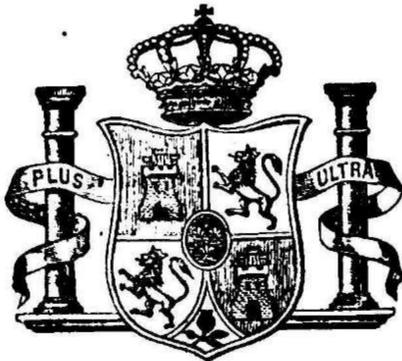


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—Art. 1.º del *Código civil*.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 30 pesetas.
Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.
Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Octubre)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1.241

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 2.310

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que preceptúa la Ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente en la noche de 31 de Diciembre de este año a 1.º de Enero de 1931.

En la Península e Islas adyacentes lo hará el Ministerio de Trabajo y Previsión valiéndose del Servicio general de Estadística, al cual auxiliarán Juntas provinciales y municipales y en las Posesiones del Norte, y costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, los trabajos censales se ejecutarán bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civi-

les y militares dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a cuyo efecto la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con el Ministerio de Trabajo y Previsión, dará las órdenes conducentes a que el empadronamiento se verifique en dichas Posesiones ajustándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción del servicio que habrá de publicarse.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las cuales se hará constar el sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, el número de hijos de la mujer casada o viuda y los demás datos necesarios para distinguir la población de «hecho» y la de «derecho»; en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos Internacionales de Estadística.

Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales, según las normas que dicte el Servicio general de Estadística, las cuales se darán a conocer resumidos convenientemente.

Artículo 3.º Los resultados de empadronamiento general de habitantes se publicarán no sólo por Municipios, sino también, dentro de cada uno, por los grupos de edificios y albergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., en forma que quede bien determinada la población que correspon-

de a cada uno de ellos y a los edificios y albergues diseminados sin constituir grupo, y con distinción de la población de «hecho» de la de «derecho», para que así quede formado, al mismo tiempo, el Nomenclátor general de las entidades existentes en la Nación y sus Posesiones en la fecha del Censo.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la citada Instrucción, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades correspondientes.

Artículo 5.º Los Alcaldes, los Tenientes de Alcalde y los Secretarios de los Ayuntamientos serán, en primer término, responsables de la omisión de habitantes o de su falsa distribución entre las entidades del Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas, a propuesta de las Juntas provinciales o del Servicio general de Estadística, resulten confirmadas tales deficiencias en la inscripción de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir la máxima exactitud en el Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes prestarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, su más decidido apoyo y eficaz cooperación al Servicio general de Estadística y a las Juntas censales, a fin de evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento.

A este efecto se impone a los Gobernadores civiles, como Presi-

dentos de las Juntas provinciales, el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal.

Igual deber tienen también los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta del día 26 de Octubre).

Núm. 1240

Ministerio de Economía Nacional

REALES ORDENES

Núm. 419

Ilmo. Sr.: Visto un escrito formulado ante este Ministerio por el señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que se autorice a la expresada Autoridad para decretar la clausura de un establecimiento cuando solicitada que haya sido del Gobernador civil de la provincia autorización para imponer la multa de 500 pesetas al dueño de un despacho por venta de leche adulterada, de artículos de consumo con adulteración o alteración capaz de producir daño a la salud de los consumidores, o por expender a mayor precio los pro-

ductos tasados o regulados por la Autoridad competente, reincida el industrial en la misma falta:

Resultando que la expresada petición se fundamenta en que en las Ordenanzas municipales, al igual que en el Real decreto-ley de 6 de Marzo del año corriente y en su Reglamento de 29 del mismo mes, se echa de ver la falta de un precepto que autorice la adopción de la medida solicitada:

Considerando que, efectivamente, en las disposiciones legales que se citan por la Autoridad municipal solicitante no existe precepto alguno que autorice la imposición de un mayor y preciso castigo al que, con punible persistencia, cometa alguna de las infracciones señaladas en el apartado d) del artículo 12 del mencionado Reglamento, para cuyos casos, indudablemente, deben aplicarse sanciones más severas, en armonía con la gravedad de las faltas, para que así puedan servir de ejemplaridad:

Considerando que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es forzoso reconocer que no todas las faltas o infracciones que se cometan deben ser objeto de sanciones análogas, supuesto que mientras en algunas es bastante con que el castigo consista en la imposición de multas en su máxima cuantía, en otras, por tratarse de adulteraciones productoras de serias amenazas para la salud pública, se hace preciso aplicar el grave y ejemplar castigo de que se habla, decretando el cierre del establecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los infractores a la legislación de Abastos a quienes se les hubiese ya impuesto multas en su cuantía máxima, y siempre que las faltas cometidas afecten a alteraciones o adulteraciones en los alimentos, serán castigados con la suspensión en el ejercicio de su industria o comercio durante un plazo, que no podrá exceder de un mes, que señalará el Gobernador civil a propuesta de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento respectivo; a menos de que cuando se considere oportuno, dada la importancia de la infracción, ampliar dicho plazo, sea preciso obtener la autorización previa de este Ministerio, el cual fijará el que estime procedente.

2.º Cuando se trate de infracciones de cualquier otro género, los reincidentes serán castigados siempre con imposición de multas en su máxima cuantía, tantas veces como sean las que cometan las faltas; para lo cual deberá ejercerse cerca de dichos contraventores una constante y eficaz vigilancia; y

3.º Que a esta disposición se le dé carácter general.

Lo que de Real orden comunico

a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1930.—Rodríguez de Viguri.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Octubre).

Núm. 1244

Núm. 422

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que D. Guillermo Marín Riber, industrial, propietario de una fábrica de borras y regenerados, que hace suministros de energía eléctrica a Morata de Tajuña, y D. Victorio García Díaz, Presidente de la «Cooperativa Eléctrica Popular de Perales de Tajuña», S. A., ambas en la provincia de Madrid, consultan a este Ministerio sobre la interpretación auténtica que haya de darse a las disposiciones del Real decreto de 12 de Abril de 1924, en concordancia con los artículos que el Código civil dedica a la materia contractual, muy especialmente en cuanto afecta a la fijación de un plazo mínimo de duración de las obligaciones en ellos definidas.

Resultando que tales obligaciones constituyen, en su esencia, el servicio público de suministro de energía eléctrica, gas y agua, y que los consultantes alegan tener y haber observado dudas en la práctica de la legislación pertinente, por supuesta antinomia entre el principio de libertad para establecer pactos, cláusulas y condiciones en los contratos, en tanto no se opongan a las leyes, la moral y el orden público, según expresa el artículo 1.255 del Código civil, y la obligatoriedad de efectuar el antedicho suministro a todo abonado que lo solicite, establecida en el artículo 2.º del antes mencionado Real decreto de 12 de Abril de 1924:

Considerando que aun dada la índole singularísima de la materia objeto de estos contratos, tan indispensables a la existencia de los individuos en las sociedades modernas como necesaria a la vida en continuo progreso de las industrias que forman valioso índice de la riqueza nacional, lo que indujo al Estado a intervenir con su autoridad en la prestación y mantenimiento normal de los servicios, no se restringió aquella libertad en el convenio sobre las cláusulas del pacto más que en aquéllas absolutamente preciso para prevenir y evitar hondas perturbaciones en esa moral y ese orden públicos que la Administración ha de garantizar con su celo y su prudencia en pro del bien común, y que a norma tan notoriamente equitativa obedecieron el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 dictado para mantener las características de tensión y frecuencia con un criterio técnico en el que no fueren desatendidas las razones

económicas, y el Real decreto de 12 de Abril de 1924, regulador de los suministros sobre la base de las tarifas propuestas por las Empresas y autorizadas por el Poder público:

Considerando que la cuestión que se plantea lo es desde el punto de vista de igualdad de las partes para contratar, con libertad de ambas en la estipulación, salvo las prohibiciones de la ley; pero como la posibilidad de introducir una cláusula de plazo mínimo podía dar lugar al no otorgamiento del contrato de suministro en el registro anterior, y en este concepto caso de que el particular y la Compañía no se pusiesen de acuerdo sobre él, burlándose así lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 que impone a las Compañías suministradoras, según queda dicho, la obligación de efectuar el suministro a todo el que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se evacue la consulta formulada en el sentido de que es lícita la introducción de la cláusula de plazo mínimo en los contratos de suministros de energía eléctrica, pero sin que, en ningún caso, la negativa del particular a la suscripción de esta cláusula pueda ser motivo para que la Compañía se niegue al suministro de la energía solicitada, en tanto tenga medios técnicos para ello.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1930.—P. D., José F. de Lequerica.

Señor Director general de Industria.

Núm. 1243

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 1186

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que en las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla tercera del artículo 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas; más como el mismo artículo 90 del mencionado Cuerpo legal, en el párrafo final de su regla tercera determina los votos que han de corresponder a cada una de estas Sociedades o Compañías mercantiles, lo que equivale a que pueda darse el caso, que de hecho se da, de que alguna de estas entidades tenga más de un representante en un mismo Comité paritario, no pudiendo ya todos ser o tener el concepto de Gerentes o Administradores, y como además es muy repetida la circunstancia de que estas Sociedades o

Compañías tengan su domicilio social fuera del lugar de la capitalidad del Comité paritario, sitio en el que tienen un núcleo importante de su comercio o industria, caso también en el cual es difícil que el Gerente o Administrador radique en este punto y no en el domicilio social de la entidad, es por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el mejor cumplimiento de los preceptos relacionados se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando una Sociedad o Compañía mercantil con derecho a representación en un Comité paritario tenga su domicilio social en punto diferente del de la capitalidad del Comité paritario, no residiendo en esta capitalidad el Gerente o Administrador, representará a la entidad la persona que en la sucursal o establecimiento secundario de que se trate ostente la gerencia, administración o los poderes generales de la referida entidad, y caso de que no haya ninguna que reúna estas cualidades, llevará la representación de la Sociedad o Compañía la persona por ésta designada que realice funciones más análogas a las de gerencia o administración, siempre que no figure en el censo de la profesión u oficio a que el Comité paritario se refiera en concepto de obrero o empleado o haya sido baja previamente en dicho censo; y

Segunda. Que cuando una Sociedad civil o Compañía mercantil tenga derecho a más de un representante en un Comité paritario, sea ineludiblemente uno de dichos representantes el Gerente o Administrador de ella, y el otro u otros, la persona o personas que la Sociedad o Compañía designen de las que desempeñen funciones más análogas a las de gerencia o administración; debiendo observarse cuanto se contiene en la regla anterior para el caso de que el Gerente o Administrador no resida en el punto de la capitalidad del Comité paritario, y siendo siempre de observancia el que los dichos representantes no figuren en el Censo de la profesión u oficio a que el Comité se refiera, ya en concepto de obrero o de empleado, a menos que previamente hayan sido baja en él.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 27 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 221

Sección de Economía

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, por Real orden comunicada de fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo de imprescindible necesidad conocer en este Ministerio el movimiento de nuestros mercados, así como sus alcances y posibilidades, es preciso que por esa Sección provincial de Economía se remita semanalmente a esta Subsecretaría (Sección Central de Abastos), una información que haga relación a la marcha de los mercados o ferias que se verifiquen en esa provincia, con referencia a las cotizaciones de los productos que sean objeto de transacción, alteraciones que sufran y actividades que se observen en cuanto a oferta y demanda de aquéllos, concediendo especial preferencia a los productos o artículos que puedan ser destinados a la exportación.

Los expresados datos se recogerán con el mayor cuidado, porque además de servir de orientación y base de estudio para las determinaciones procedentes, habrán de publicarse, para conocimiento de los nacionales y extranjeros a quienes estas cuestiones pueden afectar, en la revista semanal «Información Comercial Española», que se edita por este Ministerio.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Economía Nacional lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Lo que se publica por la presente, a fin de que por los señores Alcaldes de aquellos Municipios donde se celebran ferias y mercados, al día siguiente de su terminación, me remitan, para cumplimiento de lo ordenado, los datos que se interesan, comprensivos de la denominación de «Feria» o «Mercado», fecha de su celebración, cotizaciones de los productos que concurren, alteraciones observadas en dichas cotizaciones y actividades de la oferta y de la demanda. Se citarán los productos que puedan ser destinados a la exportación, dando especial preferencia a la información sobre los mismos.

Palencia 30 de Octubre de 1930.—
El Gobernador, *Joaquín Sarmiento Rivera*.

CIRCULAR NÚM. 222

Según me participa el señor Alcalde de Villalaco, se le ha presentado el vecino de la misma Felipe Pachón manifestando que el día 25 de los corrientes, recogió una caballería abandonada en el prado de este término municipal, de las señas siguientes:

Ur. macho, pelo blanco, alzada unas siete cuartas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrecas.

Palencia 30 de Octubre de 1930.
El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme en los kilómetros 67 al 73 de la carretera de 2.º orden de Castrogonzalo a Palencia, ejecutadas por su contratista don Pedro Pastor Ibáñez.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 18 Octubre de 1930.—
El Gobernador, *Joaquín Sarmiento*.

Circular

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de documentos y suscrita por don Dionisio de Hoyos, vecino de Palencia, dueño de la fábrica de harinas, sita en este término municipal denominada, «Las Once Paradas», solicitando la inscripción de un aprovechamiento de aguas cuyas características son las siguientes:

Nombre de la corriente donde se deriva el agua: Río Carrión.

Término municipal donde radica la toma: Palencia.

Volumen de agua que se utiliza por segundo: 7.000.

Altura del salto utilizado: 2'70 metros.

Título en que funda su derecho: por prescripción de hace más de 20 años.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, para que en el término de veinte días, contados a partir desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas los que se creyeren perjudicados con lo solicitado, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo.

Palencia 25 de Octubre de 1930.—
El Gobernador, *Joaquín Sarmiento Rivera*.

Transportes

Determinando el artículo 137 del reglamento de Circulación Urbana e

interurbana, que todo conductor de vehículos de motor mecánico destinado al servicio del público urbano, deberá estar provisto del permiso municipal para ejercer su profesión y no pudiendo ser expedido éste sin que el solicitante haya presentado el de aptitud de 1.ª clase que para los referidos servicios determina el artículo 5.º del reglamento de Circulación de vehículos con motor mecánico vigente, es necesario que en todo el mes de Noviembre próximo venidero se haga una revisión en todas las Alcaldías de los permisos que hubiesen o debiesen haber concedido, retirando los de aquellos conductores que no poseyesen el de 1.ª clase antes citado.

Se advierte al propio tiempo que a todo conductor de coches de servicio público que sea denunciado ante esta Jefatura por no poseer el permiso de 1.ª clase a que antes se hace referencia se le aplicara con todo rigor las sanciones que determina el citado Reglamento de circulación de vehículos.

Palencia 28 de Octubre de 1930.—
El Gobernador, *Joaquín Sarmiento Rivera*.

Diputación Provincial de Palencia

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial, y de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial Permanente en sesión del día de ayer, he resuelto convocar al Pleno de la Diputación a sesión extraordinaria, que tendrá lugar en el Salón de Actos del Palacio provincial, el miércoles 5 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, para tratar de los asuntos comprendidos en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º Nombramiento de Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado.

2.º Ofrecimiento al Estado del edificio «Carcel de Audiencia» propiedad de la Corporación.

3.º Idem, en venta o renta, del «Dispensario Antituberculoso y Antivenéreo».

4.º Conveniencia de llegar al establecimiento de un Hospital provincial.

5.º Ratificación del acuerdo de la Permanente resolviendo coadyuvar con el señor Fiscal de lo Contencioso en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Antonio S. Peralva Alvarez, adjudicatario de los estudios del proyecto de ferrocarril de Palencia a Guardo.

6.º Idem del nombramiento de Diputado representante en la Escuela de Formación Profesional.

7.º Nombramiento de otro señor Diputado que forme parte de la Junta revisora de cuentas por mejoras

en montes de la provincia, incorporada al Distrito forestal.

Palencia 30 de Octubre de 1930.
--El Presidente, Manuel Diezquijada,

Comisión Provincial Permanente

Con destino a la calefacción del Palacio provincial, se abre concurso para adquisición del carbón necesario, calculado en 40 toneladas; y para la de 25 de madera de pino, en rajas, cuarteada, de 60 a 70 centímetros. El carbón será de antracita, en tamaño «cobble», de 60 a 100 milímetros, de procedencia de las minas de la provincia, limpio de menudos, pizarra, etc, produciendo de 7 a 8.000 calorías en adelante, y no debiendo quedar de ceniza más de un 10 por 100. Se servirá por vagones completos, y las proposiciones podrán hacerse, indistintamente, entendiéndose los precios en punto de origen o en carbonera. El primer vagón habrá de servirse dentro de los diez días de la adjudicación en uno y otro suministros, y los restantes con intervalos de un mes.

Dichas proposiciones se presentarán en el plazo de diez días naturales en la Secretaría de la Diputación, los días y horas hábiles, en instancia que se dirigirá al Sr. Presidente. Para responder del cumplimiento del contrato los concursantes depositarán en la Caja provincial una fianza de 250 pesetas para el carbón y 100 para la madera.

La Comisión adjudicará el suministro a la oferta que estime más ventajosa y conveniente a los intereses provinciales.

Palencia 30 de Octubre de 1930.—
El Presidente, Manuel Diezquijada.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Estadística Agrícola

Siendo de urgencia conocer a la Superioridad las cantidades de abonos químicos y minerales, empleados en los cultivos de esta provincia durante el año agrícola de 1929 a 1930, las Juntas locales de Informaciones Agrícolas pondrán todo su celo en conocer exactamente las cantidades de fertilizantes adicionados y para ello, con los empleados Municipales visitando a los agricultores, podrán hacer la declaración verbal, reunidos para tal objeto en un día festivo en la Sala Capitular; y la Junta formulará el resumen.

Este resumen ha de estar en la Sección Agronómica antes del día 5 del próximo Noviembre.

Este Servicio conoce la totalidad de abonos entrados en la provincia, por lo cual la suma de las declaraciones han de ser aproximadas a las formadas por la Estadística. No cabe dar estas relaciones caprichosamente.

Palencia 27 de Octubre de 1930.—
El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DIPUTACION DE PALENCIA

Ejercicio de 1930.—Tercer trimestre de 1930

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1930 que forma el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.....	1834315 16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	444161 67
CARGO.....	2278476 83
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	378694 88
Existencia para el trimestre que sigue.....	1899781 95

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Rentas.....	22053 >	8294 15	30347 15
2 Bienes provinciales.....	>	>	>
3 Subvenciones y donativos.....	174470 36	131324 57	305794 93
4 Legados y mandas.....	>	>	>
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	167 50	25 >	192 50
6 Contribuciones especiales.....	>	>	>
7 Derechos y tasas.....	4574 65	2545 75	7120 40
8 Arbitrios provinciales.....	>	>	>
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	34088 19	96286 70	130374 89
10 Cesiones de recursos municipales.....	296499 >	144770 >	441269 >
11 Recargos provinciales.....	91822 50	55093 50	146916 >
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	>	>	>
13 Crédito provincial.....	>	>	>
14 Recursos especiales.....	>	>	>
15 Multas.....	>	>	>
16 Mancomunidades interprovinciales.....	>	>	>
17 Reintegros.....	3734 46	>	3734 46
18 Fianzas y depósitos.....	>	>	>
19 Resultas.....	110563 52	5822 >	116385 52
CARGO.....	737973 18	444161 67	1182134 85
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	92761 75	13087 94	105849 69
2 Representación provincial.....	2952 30	1279 98	4232 28
3 Vigilancia y seguridad.....	>	>	>
4 Bienes provinciales.....	145 25	>	145 25
5 Gastos de recaudación.....	2586 87	4670 17	7257 04
6 Personal y material.....	69977 51	35341 19	105318 70
7 Salubridad e higiene.....	>	>	>
8 Beneficencia.....	252310 83	156408 45	408719 28
9 Asistencia social.....	82 >	26 >	108 >
10 Instrucción pública.....	15390 03	1924 25	17314 28
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	206331 74	161324 37	367656 11
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	>	>	>
13 Montes y pesca.....	8168 40	258 01	8426 41
14 Agricultura y ganadería.....	>	>	>
15 Crédito provincial.....	>	>	>
16 Mancomunidades interprovinciales.....	16000 >	>	16000 >
17 Devoluciones.....	>	>	>
18 Imprevistos.....	8381 95	4074 52	12456 47
19 Resultas.....	>	>	>
20 Fianzas y depósitos.....	261520 57	300 >	261820 57
DATA.....	936609 20	378694 88	1315304 08

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia a 30 de Septiembre de 1930.—El Interventor de fondos provinciales, Julio Vielva.

SESIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1930.

La Comisión Permanente acordó que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y partícipes, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Calzadilla de la Cueva.
Villanueva de Henares.
San Cristóbal de Boedo.
Valdecañas de Cerrato.
Meneses.

Junta vecinal de Canduela.

Idem de Acera de la Vega.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villada.
Fresno del Río.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Congosto.
Villanueva de Henares.
Nestar.
Olea de Boedo.
Collazos de Boedo.
Vergaño.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Fresno del Río.
Valbuena de Pisuegra.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Torre de los Molinos.—Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, los días 6 y 7 de Noviembre, de diez a catorce.

Renedo de la Vega.—Cuarto trimestre, el día 5 de Noviembre, de diez a catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villanueva del Rebollar.
Villalumbroso.
Vergaño.

Formada la matrícula industrial para el año 1931, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villalumbroso.
Pozo de Urama.
Becerril de Campos.
Collazos de Boedo.
Valdespina.
Pozuelos del Rey.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablando el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villada.